

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 03 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Para proveer.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
SECRETARIA (E)

Auto interlocutorio Nro. 0707

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA SERNA DE RAMÍREZ
C.C. 25.231.391
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. 10.221.005,
RADICADO: 17001311000420240011000

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de auto obrante en el documento Nro. 03 del expediente digital, se inadmitió la demanda ya relacionada, para que, entre otros, allegara constancia del envío de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal concedido a la parte actora, se allegó escrito

con el cual se pretendió subsanar los defectos objeto de inadmisión de la demanda, no obstante, frente al punto antes referido, el vocero judicial de la parte actora allegó constancia de envío de correo electrónico dirigido a: JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA, al correo electrónico chavarriaga22@yahoo.com, de fecha 02 de abril de 2024, donde se le indica:

“Con base en el C.G. del P. se envía copia del memorial de corrección a la reforma a la demanda dentro del proceso con radicación 2023-00288 del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Manizales”

Advirtiéndose que el destinatario del correo electrónico no se corresponde con el demandado en la presente demanda y, en el contenido del mensaje del referido correo electrónico, se hace referencia es a un memorial de corrección a la reforma de una demanda dentro de un proceso tramitado ante un despacho judicial diferente de éste y con un radicado que no se corresponde con el del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse dado cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, el juzgado mediante auto obrante en el documento Nro. 05 del expediente digital, dispuso el rechazo de la demanda, pues no se demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio con relación al cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Mediante escrito remitido dentro del término legal, por parte del apoderado judicial de la parte actora a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, indicando que el único reproche que hace el juzgado a la parte demandante está relacionado con el envío a un destinatario diferente de las partes que intervienen en el presente caso, y lo que ocurrió fue un lapsus calami, ya que efectivamente la parte demandante sí envió el correo al destinatario PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sólo que se adjuntó el pantallazo equivocado y es por un error que lo puede cometer cualquiera y más en esta era de la virtualidad.

Manifiesta que los dos correos fueron enviados el 02 de abril de 2024, aportando captura de pantalla del correo enviado al señor PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, fue interpuesto oportunamente por la parte actora, dentro del término de ejecutoria del referido auto.

Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte interesada a fin que su pretensión salga adelante, se tiene que los mismos no son de recibo para este despacho judicial; recuérdese que los términos son legales, perentorios y de obligatorio cumplimiento, por lo que dentro del mismo las partes deben dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho Judicial, sumado a ello, se itera que, conforme a las advertencias realizadas en el auto inadmisorio de la demanda, no se allegó constancia del envío de la demanda, del escrito de subsanación y de

sus anexos al demandado, conforme lo indicado en la Ley 2213 de 2022, pues remitió el togado fue constancia de envío de correo electrónico dirigido a: JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA, al correo electrónico chavarriaga22@yahoo.com, de fecha 02 de abril de 2024, donde se le indica: *“Con base en el C.G. del P. se envía copia del memorial de corrección a la reforma a la demanda dentro del proceso con radicación 2023-00288 del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Manizales”* y el hecho de que no hubiere aportado la constancia de envío correcta, debido a un lapsus calami al adjuntar el pantallazo equivocado, ello no es un argumento válido para reponer la decisión atacada, pues ello no se corresponde a un error menor y las normas procesales son para cumplirlas.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado.

Finalmente se concederá el recurso de apelación impetrado, en tanto que el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, expresa:

“ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”

En consecuencia, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual el despacho

rechazó la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través apoderada judicial designado por amparo de pobreza a la señora **MARÍA JOSEFA SERNA DE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.231.391, en contra del señor **PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.221.005, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto Devolutivo, y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme, la presente decisión, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria envíense las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dec72c79226871d6b4a33f83ca2c49c12014d4fad0222f1e9415d8eca75d7e**

Documento generado en 03/05/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>